



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 489 -2026-GM-MPI

Ica, 01 SEP 2026

VISTO: El Oficio N.° 0675-2026-GDESC-MPI, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana eleva los actuados correspondientes al recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN DE VIDRIOS Y ALUMINIOS ESPICHAN E.I.R.L., identificada con RUC N.° 20607922471, contra la Resolución Gerencial N.° 479-2026-GDESC-MPI; la Resolución Gerencial N.° 696-2026-GDESC-MPI; el Informe Legal N.° 850-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI; el recurso de apelación de fecha 09 de abril de 2026; el Informe Legal N.° 570-2026-OAJ-MPI, de fecha 28 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con la Ley N.° 27972, las municipalidades ejercen potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas municipales dentro de su jurisdicción, encontrándose dicha potestad sometida a los principios, garantías y reglas que regulan el procedimiento administrativo sancionador previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a aquellos actos que vulneren, desconozcan o lesionen derechos o intereses legítimos; asimismo, el artículo 220 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, correspondiendo su resolución al superior jerárquico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de los antecedentes administrativos se advierte que, con fecha 17 de octubre de 2025, personal de fiscalización de la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización realizó una diligencia en el establecimiento comercial de CORPORACIÓN DE VIDRIOS Y ALUMINIOS ESPICHAN E.I.R.L., ubicado en Calle Dos de Mayo N.º 280, Ica, constatándose la existencia de un elemento de publicidad exterior instalado en dicho establecimiento, sin encontrarse registro de autorización municipal para el mismo, circunstancia que quedó consignada en el Informe Técnico N.º 000269-2025-LGJC-AFCFM-SGDEPEF-GDESC-MPI.

Que, como consecuencia de la referida fiscalización, se levantó el Acta de Fiscalización N.º 000437-2025 y se emitió la Notificación de Infracción Municipal N.º 000409-2025, imputándose a la administrada la comisión de la infracción identificada con el Código 2.07 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, consistente en "Por carecer de autorización municipal para instalar anuncio publicitario exterior en bienes de dominio privado", calificada como grave y sancionada con multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria.

Que, mediante Expediente Registro N.º 0008551-2025-MPI, de fecha 23 de octubre de 2025, la señora María Sofía Espichán Campos, en representación de CORPORACIÓN DE VIDRIOS Y ALUMINIOS ESPICHAN E.I.R.L., formuló descargos contra las actuaciones de fiscalización, cuestionando, entre otros aspectos, la regularidad del inicio del procedimiento sancionador, la intervención del personal fiscalizador, la firma consignada en la notificación de cargo y la tipificación atribuida a la conducta, sosteniendo además que el elemento encontrado constituía un letrero pequeño adosado a la fachada y que correspondía una calificación distinta a la aplicada por la Administración.

Que, durante la fase instructiva, la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización examinó la documentación proveniente de la fiscalización, los registros fotográficos y los argumentos formulados por la administrada, determinando respecto de la clasificación del elemento publicitario que este no constituía una estructura íntegramente adosada frontalmente a la fachada, sino un letrero de doble cara instalado mediante uno de sus extremos a la pared y proyectado hacia el espacio exterior, manteniéndose por tal razón la calificación correspondiente al Código 2.07 del CISA.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, concluida la etapa de instrucción, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 431-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, mediante el cual se analizaron la conducta constatada, la documentación obtenida durante la fiscalización y los argumentos formulados por la administrada, concluyéndose que el establecimiento había instalado un elemento publicitario exterior sin contar con la autorización municipal correspondiente y manteniéndose la imputación efectuada bajo el Código 2.07 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Carta Administrativa N.º 792-2025-GDESC-MPI, de fecha 18 de noviembre de 2025, se notificó a la administrada el referido Informe Final de Instrucción, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para formular sus alegaciones; posteriormente, la administrada sostiene haber presentado, con fecha 27 de noviembre de 2025, escrito mediante el cual reiteró sus cuestionamientos respecto del ejercicio del derecho de defensa, la fiscalización, la validez de la Notificación de Cargo y la tipificación atribuida al elemento publicitario.

Que, posteriormente, mediante Resolución Gerencial N.º 479-2026-GDESC-MPI, de fecha 17 de marzo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana impuso a CORPORACIÓN DE VIDRIOS Y ALUMINIOS ESPICHAN E.I.R.L. una sanción pecuniaria ascendente a S/ 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles), equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la UIT, por la comisión de la infracción administrativa Código 2.07, consistente en carecer de autorización municipal para instalar anuncio publicitario exterior en bienes de dominio privado.

Que, notificada la citada Resolución Gerencial el 19 de marzo de 2026, la administrada interpuso recurso de apelación con fecha 09 de abril de 2026, solicitando la nulidad del acto sancionador y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, alegando vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; asimismo, cuestionó la Notificación de Cargo N.º 000409-2025, el Acta de Fiscalización N.º 000437-2025 y el Informe Final de Instrucción N.º 431-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI.

Que, entre los principales agravios formulados, la recurrente sostiene que la Resolución Gerencial N.º 479-2026-GDESC-MPI no habría considerado el escrito de descargos que afirma haber presentado el 27 de noviembre de 2025; cuestiona además que entre la culminación del Acta de Fiscalización y la emisión





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la Notificación de Cargo hubieran transcurrido escasos minutos; objeta la ausencia de firma del titular del órgano instructor en dicha notificación y afirma que el elemento publicitario correspondía al supuesto previsto en el Código 2.06 del CISA y no al Código 2.07 aplicado por la Administración.

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 696-2026-GDESC-MPI, de fecha 30 de abril de 2026, se concedió el recurso de apelación y se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico, siendo posteriormente remitidos mediante Oficio N.º 0675-2026-GDESC-MPI para la emisión del pronunciamiento correspondiente en segunda instancia administrativa.

Que, respecto del primer cuestionamiento referido al reducido intervalo temporal existente entre la culminación del Acta de Fiscalización y la emisión de la Notificación de Cargo, corresponde diferenciar la actividad fiscalizadora de la etapa contradictoria propia del procedimiento administrativo sancionador. El acta tiene por finalidad dejar constancia de los hechos verificados durante la inspección, mientras que la notificación de cargo comunica formalmente la imputación al presunto infractor y habilita el ejercicio de su derecho de defensa; en consecuencia, el plazo para formular contradicción se computa a partir de la notificación de la imputación y no constituye un plazo que necesariamente tenga que transcurrir entre la fiscalización y el inicio del procedimiento;

Que, dicha conclusión encuentra correspondencia con las actuaciones realizadas por la propia recurrente, toda vez que mediante Expediente N.º 0008551-2025-MPI presentó oportunamente descargos, cuestionó el Acta de Fiscalización y la Notificación N.º 000409-2025, desarrolló argumentos relacionados con los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, ofreció documentación y planteó la aplicación del Código 2.06 del CISA; por tanto, las actuaciones que obran en el expediente evidencian que la administrada tuvo conocimiento de la imputación y ejerció materialmente su derecho de contradicción.

Que, respecto de la alegada ausencia de firma del titular de la Subgerencia en la Notificación de Cargo N.º 000409-2025, la valoración de dicha circunstancia no puede efectuarse de manera desvinculada de las actuaciones que integran el procedimiento, verificándose que la fiscalización fue realizada por personal municipal identificado, que la actuación fue posteriormente incorporada al procedimiento conducido por el órgano instructor competente y que la administrada tuvo conocimiento cierto de los hechos imputados, del código de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción atribuido y de la consecuencia sancionadora, ejerciendo oportunamente su defensa.

Que, en cuanto al principio de tipicidad, la administrada sostiene que el elemento encontrado se encontraba adosado a la fachada y que correspondía la aplicación del Código 2.06; sin embargo, las actuaciones de fiscalización y los registros incorporados al expediente describen una estructura de doble cara, fijada mediante uno de sus extremos y proyectada desde el inmueble hacia el espacio exterior, características que fueron evaluadas durante la instrucción y que sustentaron la subsunción de la conducta en el Código 2.07 del CISA. La sola existencia de un punto de fijación en la pared no determina que el elemento constituya necesariamente publicidad íntegramente adosada frontalmente a la fachada.

Que, tampoco modifica dicha conclusión el argumento relacionado con la ubicación del letrero aproximadamente a 2.5 metros de altura y la inexistencia de obstrucción del tránsito peatonal, puesto que la infracción administrativa imputada no sanciona la obstaculización del tránsito, sino la instalación de publicidad exterior sin contar con la correspondiente autorización municipal; consecuentemente, la ausencia de afectación al libre tránsito no constituye un elemento que excluya la configuración de la infracción.

Que, respecto del agravio referido a la falta de consideración de los descargos que la administrada identifica como presentados el 27 de noviembre de 2025, se advierte una discordancia entre dicha actuación y la afirmación consignada en la resolución sancionadora respecto de la ausencia de alegaciones posteriores al Informe Final de Instrucción. Tal circunstancia ha sido expresamente examinada en segunda instancia y no corresponde desconocerla; sin embargo, su sola constatación no determina automáticamente la nulidad del acto administrativo, siendo necesario establecer su trascendencia jurídica y la incidencia concreta que pudo producir sobre el derecho de defensa y sobre la decisión sancionadora.

Que, en el presente caso, los cuestionamientos cuya falta de valoración invoca la recurrente guardan correspondencia sustancial con los argumentos que fueron introducidos previamente durante la etapa de instrucción y posteriormente reiterados en apelación, comprendiendo el Acta de Fiscalización, la proximidad temporal entre dicha actuación y la imputación, la firma de la Notificación N.º 000409-2025, las características físicas del elemento publicitario y la pretendida





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicación del Código 2.06; materias que fueron incorporadas al debate administrativo y examinadas durante la instrucción.

Que, en ese contexto, la incorrección advertida respecto de la existencia del escrito presentado el 27 de noviembre de 2025 constituye una deficiencia que no alcanza entidad suficiente para determinar la nulidad de la Resolución Gerencial N.° 479-2026-GDESC-MPI, toda vez que no se verifica que la administrada haya sido materialmente privada de ejercer su derecho de defensa ni que dicha circunstancia modifique el hecho objetivo que sustenta la responsabilidad administrativa, consistente en la instalación de un elemento de publicidad exterior sin contar con la correspondiente autorización municipal.

Que, conforme al artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, la declaración de nulidad no constituye la consecuencia automática de cualquier defecto advertido en la tramitación administrativa, correspondiendo atender a su trascendencia y a la posibilidad de conservación del acto cuando el defecto no afecta de manera sustancial su contenido ni produce indefensión material; en el presente procedimiento, la administrada conoció la imputación, formuló descargos, presentó documentación, cuestionó la tipificación, recibió el Informe Final de Instrucción, formuló nuevas alegaciones y ejerció posteriormente su derecho de impugnación.

Que, asimismo, la recurrente no ha incorporado elemento probatorio que acredite la existencia de autorización municipal vigente para la instalación del anuncio publicitario objeto de fiscalización, permaneciendo subsistente la constatación administrativa que dio origen al procedimiento sancionador; por consiguiente, los argumentos planteados respecto de la regularidad procedimental y la clasificación del elemento publicitario no desvirtúan el núcleo objetivo de la infracción atribuida.

Que, mediante Informe Legal N.° 570-2026-OAJ-MPI, de fecha 28 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los antecedentes, los agravios formulados en apelación, la documentación incorporada al expediente y el marco normativo aplicable, concluye que los cuestionamientos de la recurrente no desvirtúan la configuración de la infracción administrativa ni acreditan un vicio con trascendencia suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N.° 479-2026-GDESC-MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, al haberse determinado que los argumentos contenidos en el recurso de apelación no desvirtúan la responsabilidad administrativa atribuida a CORPORACIÓN DE VIDRIOS Y ALUMINIOS ESPICHAN E.I.R.L., ni configuran causal de nulidad que afecte la validez del acto impugnado, corresponde confirmar la decisión adoptada en primera instancia administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN DE VIDRIOS Y ALUMINIOS ESPICHAN E.I.R.L., identificada con RUC N.º 20607922471, contra la Resolución Gerencial N.º 479-2026-GDESC-MPI, de fecha 17 de marzo de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.º 570-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 479-2026-GDESC-MPI, mediante la cual se impuso a CORPORACIÓN DE VIDRIOS Y ALUMINIOS ESPICHAN E.I.R.L. una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, ascendente a S/ 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa Código 2.07: "Por carecer de autorización municipal para instalar anuncio publicitario exterior en bienes de dominio privado".

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a CORPORACIÓN DE VIDRIOS Y ALUMINIOS ESPICHAN E.I.R.L., conforme a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana para conocimiento, registro y fines correspondientes, una vez efectuada la notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL